Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN No.- 030-DPE-CGZ9-2017-SV
TRAMITE DEFENSORIAL NO. 003221-DPE-CGDZ9-2015
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR.-
COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9.

Quito D.M., 19 de abril de 2017, a las 08h50.

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

El señor CARLOS LEONARDO ABAD LEÓN, portador de la cédula de ciudadanía No. 0300488335, persona con discapacidad y por lo tanto grupo de atención prioritaria (en adelante "peticionario"), comparece a la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y mediante escrito manifiesta que en febrero de 2014 habría sido calificado por el IESS con una discapacidad física cardiaca del 60%, calificación que habría sido reconfirmada por el Subcentro de Salud de Conocoto, para lo cual se habría emitido un carné de discapacidad avalado por la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública (en adelante "requerido"), señalando un porcentaje de discapacidad del 60%, siendo conforme el mismo carnet, esta discapacidad considerada como grave.

Señala el peticionario que en el mes de junio del 2014, habría presentado ante el Ministerio de Salud Pública una solicitud para obtener la calificación para la importación de un vehículo y ser beneficiario de la exoneración del pago de impuestos, de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades, trámite en el que le habrían solicitado una serie de exámenes e información, habiendo presentado certificados y exámenes para la que se dé trámite al proceso.

Como parte del proceso, le habrían realizado exámenes médicos en los centros de salud autorizados por el Ministerio de Salud Pública, habiendo la Dra. Lascano, quien le ha examinado y evaluado calificándole con un grado de discapacidad del 53%, realizando el cambio de porcentaje en la Dirección de Discapacidades. Posteriormente, por petición de la Dirección Nacional de Discapacidades, se habría realizado una revaluación de la calificación, realizando la recalificación la Dra. Natalia Solís, quien después de analizados los certificados presentados habría calificado su discapacidad con el 41%.

Continúa el peticionario manifestando que, pese a ser totalmente ilegal puesto que ya existían varios pronunciamientos, se envía por segunda vez su expediente a la Coordinación Zonal de Discapacidades para que se registre su nuevo porcentaje; es así que por tercera ocasión en el mes de diciembre del 2014 se habría vuelto a solicitar una nueva evaluación pese a las dos anteriores ya existentes, determinándose una calificación del 41% de discapacidad, calificación a cargo de la Dra. Juana Rivera, remitiéndose el expediente a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud, a fin de que se proceda a emitir la resolución de aprobación para que sea

Defensoría del Pueblo
ECUADOR

enviado a la SENAE para su aprobación. El peticionario afirma que pese a que ya se otorgó la aprobación respectiva por parte de la Dirección Nacional de Discapacidades, en el mes de febrero del 2015 se vuelve a remitir a la Dirección Nacional de Discapacidades el trámite de exoneración pese a que ya se le ha otorgado el 41% de discapacidad y que se había autorizado la exoneración de impuestos, trámite que ha recaído en la persona de la Dra. María del Consuelo Crespo C., quien, pese a la existencia de un pronunciamiento de la Dirección Nacional de Discapacidades, sin realizar una valoración de los certificados médicos y los criterios de dichos profesionales, con una evidente intención de perjudicarle y negarle el acceso a los beneficios que le corresponde como persona con discapacidad, habría procedido a reducir el grado de discapacidad, otorgándole una calificación de discapacidad física del 33%, grado moderado.

Ante lo descrito, el peticionario indica que se evidencia la intencionalidad de perjudicarle, que se ha tratado de conculcar y anular sus derechos como persona con discapacidad, transgrediendo el artículo 4 de la ley de Discapacidades, como son la no discriminación y no anulación de los derechos de los personas con discapacidad, así como el principio de aplicación de lo más favorable a la persona con discapacidad en caso de duda.

En tal virtud, el peticionario solicita se ordene a quien corresponda, proceder a la autorización y emitir la resolución que avale el trámite de exoneración de beneficios tributarios dispuestos por la ley Orgánica de Discapacidades; que se remita el expediente a la SENAE.

En base expuesto y de conformidad con el artículo 19 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; artículo 2, numerales 1, 2 y 3; y artículo 11 de la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015, emitida por el señor Defensor del Pueblo, buscando tutelar derechos presuntamente no garantizados en virtud de la presunta falta de motivación en la realización de revaluaciones al porcentaje de discapacidad del peticionario por parte del requerido, lo cual, en el marco del derecho de las personas con discapacidad a recibir un servicio público de óptima calidad, es competencia de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, se admite a trámite la petición interpuesta a través la Providencia de Admisibilidad No. 001-DPE-CGDZ9-N-2015-002812-MR.

2. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES

De forma resumida, en el expediente defensorial constan las siguientes diligencias defensoriales y documentación aportada por las partes:

2.1. A fojas 12 a 14 del expediente defensorial, consta la Providencia de Inadmisibilidad No. CASO-DPE-1701-170102-2015-003221-MR, de fecha 15 de octubre de 2015, en la que se dispone: *"1. INADMITIR el escrito presentado señor Carlos Leonardo Abad León, toda vez que, en cumplimiento de lo que*

Defensoría del Pueblo

señalan los artículos 215 y 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 3, numeral 7 de la Resolución Defensorial No. 058-DPE-CGAJ-2015, dictada por el señor Defensor del Pueblo el 29 de mayo de 2015, la Defensoría del Pueblo, carece de competencia para atender su requerimiento, esto es que se proceda a ordenar que a la Dra. María del Consuelo Crespo c., en su calidad de Médica Calificadora y Auditora en Discapacidades de la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud de la Dirección Nacional de Discapacidades DND del Ministerio de Salud Pública emita un informe autorizando y emitiendo la resolución correspondiente, de exoneración de los beneficios tributarios, además de destitución de la Dra. María del Consuelo Crespo c., servidora del Ministerio de Salud Pública. // 2. RECOMENDAR al señor Carlos Leonardo Abad León, impugne el acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República //3. DISPONER el archivo de la presente petición signada con el trámite No. 1701-170102-7-2015-003221, una vez que se ejecutoríe la presente providencia. //4. DEJAR a salvo los derechos que el peticionario se crea asistido. // 5. NOTIFICAR con el contenido de la presente providencia de inadmisión al peticionario, en la dirección señalada, así como también hacerla constar en el sistema informático que maneja la Institución. // 6. Notifíquese y cúmplase.".

2.2. A fojas 14 a 15 del trámite defensorial, consta escrito suscrito por el peticionario, a través del cual solicita la reconsideración de la Providencia de Inadmisibilidad No. CASO-DPE-1701-170102-2015-003221-MRC.

2.3. A fojas 17 del expediente defensorial, consta la Providencia No. 0002-DPE-1701-170102-2015-003221-MRC, fecha 14 de diciembre de 2015 en la que se dispone: *"1. REMITIR el pedido de reconsideración de la providencia de inadmisibilidad dentro del CASO-DPE-1701-170102—2015-003221-MRC en consecuencia enviar el expediente defensorial CASO-DPE-1701-170102-7-2014-003221, contenido en quince (15) fojas, a la Adjuntía de Derechos Humanos y de la naturaleza, conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución N0.058-DPE-CGAJ-2015 de las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de Competencia del Defensor del Pueblo.".*

2.4. A fojas 19 a 20 del trámite defensorial, consta Providencia de Admisibilidad No. 001-DEP-CGDZ9-N-2015-0002977-MRC, de fecha 23 de febrero de 2016, en la que se dispone: *"1. ADMITIR la petición presentada por el doctor Carlos Leonardo Abad León, conforme lo señala la Resolución de Reconsideración No 003-ADNDH-DPE-2016, suscrita por el doctor Patricio Benálcazar. Adjunto de Derechos Humanos y la Naturaleza, dándose inicio a la correspondiente investigación defensorial, por cuanto, se determinó que en la petición presentada por el doctor Carlos Andrade Abad León, se alude a derechos humanos presuntamente afectados específicamente por la falta de motivación de la condición de discapacidad del peticionario realizadas por el MSP y/o Dirección Nacional De Discapacidad, lo cual en el marco de derechos que tienen las personas con discapacidad a recibir servicio público de óptima*

calidad, es competencia de la Defensoría del Pueblo. //2. REMITIR al doctor Carlos Leonardo Abad León, así como a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública; y a la doctora María del Consuelo Crespo, Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades de la Subsecretaría Nacional de Provisiones de Servicios de Salud de la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública; la Resolución de Reconsideración No.003-ADHN-DPE-2016, suscrita por el doctor Patricio Benalcázar, Adjunto de Derechos Humanos y la Naturaleza. //3. SOLICITAR a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, se sirva remitir un informe respecto de lo manifestado por el peticionario, para lo cual se adjunta a la presente providencia copia del escrito presentado, en el que conste además cuál es procedimiento que sigue dicha Dirección en los casos de solicitud de exoneración de impuestos para la importación de vehículos para personas con discapacidad. Información solicitada de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la misma que deberá ser entregada en el Edificio de la Defensoría del Pueblo ubicado en la Av. La Prensa N54-97 y Jorge Piedra. // 4. SOLICITAR a la doctora María del Consuelo Crespo, Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades de la Subsecretaría Nacional de Provisiones de Servicios de Salud de la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, se sirva informar de manera motivada la causa por la cual se procedió a realizar la recalificación del grado de discapacidad del señor Carlos Leonardo Abad León, además se remite copia certificada del informe emitido en el que se indica que tiene una discapacidad del 33%°. Información solicitada de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la misma que deberá ser entregada en el Edificio de la Defensoría del Pueblo ubicado en la Av. La Prensa N54-97 y Jorge Piedra.".

2.5. A fojas 21 a 24 del expediente defensorial, consta Resolución de Reconsideración No 003-ADNDH-DPE-2016, suscrita por el doctor Patricio Benalcázar, Adjunto de Derechos Humanos y la Naturaleza en la que dispone: *"REVOCAR lo dispuesto en la Providencia de Inadmisibilidad emitida el 15 de octubre de 2015, por el Coordinador General Defensorial Zonal Defensorial 9 dentro del trámite defensorial Nro.3221-2015-CGDZ9, en virtud de que el presente caso la falta de motivación de las evaluaciones de la condición de discapacidad del peticionario realizadas por el MSP y/o Dirección Nacional de Discapacidades, es admisible para el conocimiento de la Defensoría del Pueblo.".*

2.6. A fojas 25 a 40 del trámite defensorial consta oficio No. MSP-DND-2016-0053-O de fecha 07 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Yorelvys Perdomo G., Director Nacional de Discapacidad; y, Dra. María del Consuelo Crespo, Auditora Nacional de Discapacidades, a través del cual se da contestación a la Providencia de Admisibilidad No. 0001-DEP-CGDZ9-N-2015-0002977-MRC, de 23 de febrero de 2016.

2.7. A fojas 41 del expediente defensorial, consta Providencia de Admisibilidad

Defensoría del Pueblo

No. 002-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC de 21 de marzo de 2015, a través del cual se corre traslado a las partes del oficio No. MSP-DND-2016-0053-O de fecha 07 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Yorelvys Perdomo G., Director Nacional de Discapacidad; y, Dra. María del Consuelo Crespo, Auditora Nacional de Discapacidades.

2.8. A fojas 42 a 62 del trámite defensorial, consta escrito de 06 de abril de 2016, recibido en Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador el 07 de abril de 2016, suscrito por el peticionario, en referencia al oficio No. MSP-DND-2016-0053-O de 07 de marzo de 2016.

2.9. A fojas, 63 del expediente defensorial, consta Providencia de Admisibilidad No. 003-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC de 11 de mayo de 2015, a través del cual se corre traslado a las partes del escrito de 06 de abril de 2017, recibido en la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador el 07 de abril de 2016, suscrito por el peticionario.

2.10. A fojas 66 a 69 del trámite defensorial, consta escrito de 25 de mayo de 2016, recibido en Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador el 26 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Yorelvys Perdomo G., Director nacional de Discapacidad y Dra. María del Consuelo Crespo C., Auditora Nacional de Discapacidades.

2.11. A fojas 70 del expediente defensorial, consta Acta de Audiencia de 31 de mayo de 2016, suscrito por la parte peticionaria en las personas del Dr. Carlos Abad y Ab. Napoleón Zambrano, abogado patrocinador, así como la parte requerida en las personas de la Dra. María Consuelo Crespo, Auditora Nacional de Discapacidad; Dr. Romel Omar Viteri, Abogado del Ministerio de Salud; en presencia de la Dra. Mónica Ramírez Chávez, servidora de la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, fijando las partes a los siguientes compromisos:

"En virtud que las partes se encuentran de acuerdo en realizar una nueva evaluación, la Dirección Nacional de Discapacidad procederá a realizar el trámite correspondiente a fin de asignar un grupo de médicos con el objeto de que se realice una nueva evaluación al doctor Abad León, proceso que durará aproximadamente 30 días, compromiso que asume el Ministerio de Salud Pública a partir de la fecha de presentación de la nueva documentación.

Por su parte el doctor Abad se compromete a entregar oportunamente los certificados médicos que le sean solicitados.

Los resultados de la nueva calificación serán puestos en cocimiento de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo recuerda a la Dirección Nacional de Auditoría, la obligación de fundamentar el resultado de la nueva evaluación.".

Defensoría del Pueblo
ECUADOR

2.12. A fojas 73 a 77 del trámite defensorial, consta escrito de 01 de septiembre de 2016, recibido en Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador el 05 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Yorelvys Perdomo G., Director Nacional de Discapacidad, a través del cual señala entre lo principal lo siguiente: *"...En relación al acta de audiencia celebrada el 31 de mayo de 2016, a las 9h00 y de acuerdo a los compromisos asumidos en la misma, adjunto al presente remito a usted, el informe técnico No. DND-2016-DO55-INF, en el cual consta la recalificación efectuada al señor Carlos Leonardo Abad León, para los fines consiguientes.".*

De su parte, el informe técnico adjunto, en el acápite correspondiente a Conclusiones, en cuanto a la calificación de la discapacidad del peticionario se determina:

"Finalmente, según la tabla de valores combinados pag.282 de VM, la combinación de porcentajes por cardiopatía y radiculopatía, más trabajo social, determina una ***discapacidad de tipo global del 33%****"*

"Se realiza la modificación de datos, en el sistema informático en línea, con el 33% de discapacidad física."

2.13. A fojas 78 a 100 del expediente defensorial, consta escrito de 13 de septiembre de 2016, recibido en Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el peticionario, a través del cual manifiesta entre lo principal lo siguiente:

"...procedí a entregar los certificados médicos respectivos en el Ministerio de Salud, el día 20 de junio de 2016, a fin de que sean tomados en cuenta por parte de los médicos que iban a realizar mi nueva evaluación, conforme a lo acordado en el Acta de Acuerdo, para lo cual con posterioridad a la entrega de la documentación, recibí la llamada de la Dirección Nacional de Discapacidades, solicitándome que me acerque a sus oficinas el día 20 de Julio de 2016, a las 11h00, a fin de que se de lectura a la nueva evaluación realizada por dicha entidad.

En dicho sentido acudí al llamado antes mencionado, en la cual se me informó que la Dirección Nacional de Discapacidades, se ratificaba en la última evaluación realizada por ellos a mi persona, esto es establecer que mantenía el 33,3% de discapacidad y no el 60% de discapacidad que originalmente se me había evaluado, pese a que tengo todos los certificados de respaldo y fueron remitidos a dicha entidad, ante lo cual les solicité que se me informe quiénes habían sido los médicos que habrían realizado ésta nueva evaluación, ante lo cual me informaron que habían sido los mismos médico que habrían realizado mi evaluación anterior, es decir de la evaluación que motivó el inicio de la presente queja y estableció de forma errónea mi grado de discapacidad del 33,3%, lo cual es totalmente inadmisible, toda vez que por obvias razones los

Defensoría del Pueblo

médicos que ya me había evaluado con anterioridad, jamás iban a reconocer un error en los resultados que ellos había efectuado con anterioridad y era obvio que se iban a ratificar en su anterior resultado.

Adicionalmente debo manifestar que durante el llamado que se me hizo para escuchar los resultados, jamás se me informó cuáles fueron los parámetros que utilizaron para la calificación de mi grado de discapacidad, pese a mis continuos requerimientos y la exigencia de una explicación del tema, lo cual jamás fueron proporcionadas por los médicos de la Dirección Nacional de Discapacidades tanto solo me informaron que mi calificación era objetiva y no subjetiva. Inclusive les manifesté que en esta nueva evaluación, no habían sido tomados en cuenta varios certificados médicos proporcionados, para lo cual me supieron informar que los mismos no habían sido tomados en cuenta, siendo éstos últimos de reciente certificación dada por mi médico tratante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.".

2.14. A fojas 101 del trámite defensorial, consta Providencia No. 004-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC de 12 de octubre de 2016, a través del cual se corre traslado a las partes del escrito de 01 de septiembre de 2016, recibido en Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador el 05 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Yorelvys Perdomo G., Director Nacional de Discapacidad; así como del escrito de 13 de septiembre de 2016, recibido en Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el peticionario, solicitando a las partes su pronunciamiento en el plazo de 8 días.

2.15. A fojas 102 a 103 del expediente defensorial, consta escrito de 20 de octubre de 2016, recibido en Secretaría General de la Defensoría del Pueblo el 24 de octubre de 2016, suscrito por el peticionario, a través del cual entre lo principal manifiesta: *"...rechazo categóricamente la nueva evaluación y los resultados efectuados a mi persona y en virtud de que la nueva evaluación realizada por la Dirección Nacional de Discapacidades, no fue efectuada por un grupo de médicos distintos a los que realizaron la evaluación que fue objeto de la presente queja, sin que se haya garantizado la imparcialidad en la nueva evaluación realizada, solicito que se exija a la Dirección Nacional de Discapacidades, que se efectúe una nueva evaluación con profesionales distintos a los que han realizado la anterior evaluación y que sean ajenos a dicha institución, para lo cual informará previamente a su autoridad, los médicos que realizarán esta nueva evaluación y determinar que no se tratan de los mismos médicos que realizaron la evaluación anterior.".*

2.16. A fojas 104 del trámite defensorial, consta Providencia No. 005-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC, de 26 de octubre de 2016, a través de la cual se dispone: *"1. INSISTIR al señor Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, así como a la doctora María del Consuelo Crespo, Médico calificadora y Auditora en Discapacidades, o a quien haga sus veces, se pronuncien con respecto al escrito de fecha 16 de septiembre de 2016*

Defensoría del Pueblo

presentado por el doctor Carlos Abad León. // 2. REMITIR al Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, así como a la doctora María del Consuelo Crespo, Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades, o a quien haga sus veces, copia del escrito de fecha 24 de octubre de 2016 presentado por el doctor Carlos Abad León, a fin de que se pronuncien en el plazo de ocho días; documentos que deberán ser entregados en el edificio de la Defensoría del Pueblo...". La parte requerida no da contestación a la referida providencia.

2.17. A fojas 106 del expediente defensorial, consta Providencia No. 006-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC, de 21 de noviembre de 2016, a través de la cual se dispone: *"1. INSISTIR al señor Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, así como al o la, Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades, o quien haga sus veces se pronuncien con respecto al escrito de fecha 16 de septiembre de 2016 presentado por el doctor Carlos Abad León, en el plazo de ocho días conforme los dispone en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. // 2. INSISTIR al Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, así como al o la, Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades, copia del escrito de fecha 24 de octubre de 2016 presentado por el doctor Carlos Abad León, a fin de que se pronuncien en el plazo de ocho días, conforme lo dispone en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo...".* La parte requerida no da contestación a la referida providencia.

2.18. A fojas 108 del trámite defensorial, consta Providencia No. 007-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC, de 15 de diciembre de 2016, en la cual se dispone: *"1. CONVOCAR al señor Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, así como al o la, Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades, y doctor Carlos Abad león a una reunión de trabajo, para el día 05 de enero de 2017, a las 11H00..."; "2. INSISTIR al Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, así como al o la, Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades, que se pronuncien en el plazo de ocho días, sobre lo manifestado en los escritos presentado por el doctor Carlos Abad León, de fechas 16 de septiembre de 2016 y 24 de octubre de 2016, que fueron remitidos con la providencia de fecha 26 de octubre de 2016, a las 13h08; y, de 21 de noviembre de 2016, a las 10h35. De conformidad con lo que dispone en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. La documentación en referencia se adjuntan a la presente...".* La parte requerida no da contestación a la referida providencia.

2.19. A fojas 109 del expediente defensorial, consta Razón de 05 de enero de 2017, a las 11:15, a través de la cual se deja constancia de la falta de comparecencia del señor Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, así como de Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades, a la reunión de trabajo convocada para las once horas de la precitada fecha mediante providencia de 15 de diciembre de 2016 y notificada mediante Correos del Ecuador con guías Nos. RN700618727EC Y RN700618726EC.

Defensoría del Pueblo

2.20. A fojas 110 del trámite defensorial, consta Providencia No. 008-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC, de 12 de enero de 2017, en la cual, en virtud de lo expuesto en razón de 05 de enero de 2017, a las 11:15, se dispone: *"1. INFORMAR al señor Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, así como al o la, Médico Calificadora y Auditora en Discapacidades, y doctor Carlos Abad León, que se procederá a realizar la correspondiente Resolución."*. La parte requerida no da contestación a la referida providencia.

3. CONSIDERACIONES

La Defensoría del Pueblo de Ecuador

3.1. El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país"*.

3.2. La Resolución Nro. 0058- DPE-CGAJ-2015 mediante la cual se expiden las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en su artículo 11 señala: *"Investigación Defensorial.- Constituye una serie de acciones concretas y necesarias que tienen por objeto el esclarecimiento de los hechos investigados, con la finalidad de determinar la existencia de amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales que hayan sido aludidos por el peticionario"*.

3.3. El artículo 12 de la norma ibídem en su séptimo acápite señala: *"Una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias y se tengan los elementos suficientes que configuren la presunta vulneración o no, de uno o varios derechos, así como de los presuntos derechos que les pueda asistir a las partes, se emitirá una resolución motivada con la que concluye este proceso defensorial"*.

Principios de Aplicación de los Derechos

3.4. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma

Defensoría del Pueblo
ECUADOR

jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.".

Calificación de Nivel o Porcentaje de Discapacidad

3.5. La Constitución de la República de Ecuador en su artículo 47 dispone: *"El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social".*

3.6. El artículo 8 de la Ley de Orgánica de Discapacidades establece:

"Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos."

3.7. La Ley ibídem en su artículo 9 determina:

"Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.

La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.

En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento.

Defensoría del Pueblo

La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad."

Recalificación de Nivel o Porcentaje de Discapacidad

3.8. En cuanto a la recalificación del nivel o porcentaje de discapacidad, el artículo 10 de la precitada Ley establece:

"Recalificación o anulación de registro.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.

La autoridad sanitaria nacional, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

En este caso, la autoridad sanitaria nacional notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que los mismos procedan a la anulación o a la rectificación del respectivo registro; debiendo notificar a las personas naturales y/o jurídicas públicas, semipúblicas y privadas que correspondan."

Derechos de las Personas con Discapacidad – Exoneraciones Tributarias

3.9. El artículo 47 de la Carta Fundamental del Ecuador desarrolla el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, entre los cuales, y con relevancia en el presente caso, se contemplan: "*4. Exoneraciones en el régimen Tributario."*

3.10. El párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: "*...Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento...*".

3.11. El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades determina en su artículo 6:

"Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o

superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad Porcentaje para aplicación del beneficio

Del 40% al 49% 60%

Del 50% al 74% 70%

Del 75% al 84% 80%

Del 85% al 100% 100%."

Derechos de las Personas con Discapacidad – Importación y Compra de Vehículos Ortopédicos, Adaptados y no Ortopédicos

3.12. El primer párrafo del artículo 80 prescribe: *"La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje...".*

Derecho al Servicio Público de Óptima Calidad

3.13. El artículo 227 de la Constitución de la República determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.".*

3.14. La Norma Suprema en su artículo 52 establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, y de su parte, el artículo 66, numeral 25 reconoce y garantiza: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.".*

3.15. En cuanto a las políticas públicas, servicios públicos y participación

Defensoría del Pueblo

ciudadana, el artículo 85 de la Constitución establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.".

Atención Prioritaria

3.16. El Estado reconoce como parte de los grupos y personas de atención prioritaria a las personas con discapacidad, es así que el artículo 35 de la Carta Magna prescribe: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.".*

3.17. El artículo 363, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado será responsable de: *"Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.".*

3.18. La Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 4, numeral 5, establece como principios fundamentales de la referida ley: *"Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;".*

4. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS

Sobre el procedimiento y motivación

4.1. En el presente caso, la Coordinación General Defensorial Zonal 9, apertura el trámite en virtud a la Resolución de Reconsideración No. 003-ADHN-DPE-2016, de fecha 27 de enero de 2016, al determinarse que la petición presentada por el señor Carlos Leonardo Abada León, alude a una presunta no garantía de sus derechos humanos por parte del Ministerio de Salud Pública

-120-
ciento veinte
v/lo p

Defensoría del Pueblo

y/o Dirección Nacional de Discapacidad, ante una falta de motivación para proceder a revaluar el grado o porcentaje de discapacidad del peticionario, con lo cual, pasa de una calificación original del 60%, al 53%, 41% y 33%, hecho que determina finalmente que el peticionario ya no pueda calificar para el trámite para la importación de un vehículo y ser beneficiario de la exoneración del pago de impuestos.

4.2. Como lo establece la Ley Orgánica de Discapacidades en sus artículos 8 y 9, la entidad específicamente competente para determinar el grado de discapacidad es el Ministerio de Salud Pública, para lo cual la autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados, dicha calificación procede a petición del interesado o de las personas o entidades que estén a su cargo.

Es así que peticionario, al obtener su carné de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública, con un porcentaje de discapacidad del 60%, procede a solicitar la importación de un vehículo a fin de hacer efectivo su derecho de exención tributaria, que asiste a las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 40%, en concordancia con el artículo 47 de la Constitución de la República; artículo 6 y 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades y artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

4.3. La página web del Ministerio de Salud, http://www.salud.gob.ec/ en lo referente a la Dirección Nacional de Discapacidad, proporciona información específica respecto de algunos trámites y procedimientos, entre los cuales se encuentran el denominado certificado que faculta la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos, en la que se estable lo siguiente:

"**Certificación que faculta la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos**: Servicio orientado únicamente a personas con discapacidad que requieran iniciar el trámite de importación de vehículo.

Para la emisión de certificado que faculta la importación de vehículos

Requisitos y procedimiento:

a) Carné original de discapacidad con porcentaje igual o mayor al 40% (en caso de tenerlo)
b) Cédula de ciudadanía original, partida de nacimiento u otro documento de identificación oficial (licencia, pasaporte).
c) Licencia original tipo "F", si es la persona con discapacidad quien va a conducir el vehículo.
d) De requerirse, certificados médicos de especialistas; estos no deben ser mayores a 6 meses de emitidos.

Defensoría del Pueblo

e) Obtener cita previa mediante Contacto Center llamando al 171."

De la precitada información, se desprende que se establecen varios documentos y requisitos para obtener la "Certificación que faculta la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos", sin embargo no se menciona que la persona solicitante deba someterse a nuevos exámenes médicos y por el contrario establece que: "De requerirse, certificados médicos de especialistas; estos no deben ser mayores a 6 meses de emitidos.".

4.4. Del expediente defensorial se desprende que el Centro de Salud autorizado por el Ministerio de Salud, no obstante de contar el peticionario con el carné de discapacidad con su respectiva calificación (60%), solicitó a éste someterse a una nueva evaluación, tras lo cual se le califica con un grado de discapacidad del 53%, diferente este al determinado inicialmente, remitiéndose el expediente a la Dirección Zonal de Discapacidades, para que realice el cambio del porcentaje, en dicha Dirección Zonal se realiza una revaluación en base a los certificados médicos otorgados por el peticionario, tras lo cual se le califica con el 41% de discapacidad, para posteriormente remitir la documentación vía electrónica a la Dirección Nacional de Discapacidades con la finalidad de que se prosiga con el trámite para la importación del vehículo (fojas 3 del expediente defensorial).

En la precitada Dirección Nacional, la médica auditora al realizar la revisión de la documentación, la devuelve a Auditoria Provincial con algunas observaciones, especialmente en cuanto a que la información se encontraría sin respaldo de médicos especialistas pertinentes a las patologías que refiere la médica calificadora del Centro de Salud de Cotocollao, solicitando electromiografía de miembros inferiores para ratificar o rectificar la radiculopatía mencionada en el formato 418, solicitando además certificados cardiológicos que puntualicen el grado de capacidad funcional de la NYHA (fojas 29 del expediente defensorial).

Con fecha 27 de noviembre de 2014, son remitidos los certificados cardiológicos y el resultado electromiográfico; por su parte Auditoria Nacional solicita un certificado cardiológico en el que se detalle que actividades esenciales tiene afectadas el peticionario de manera permanente, significativa, comprobable e irreversible.

Auditoria Provincial remite a Auditoria Nacional un nuevo certificado en el que se señala que tiene limitada levemente su actividad física, por lo que con fecha 24 de febrero de 2015, se emite el *"Informe de Comisión de Auditoria Nacional"* en el que se determina el 33% de discapacidad física al señor Carlos Leonardo Abad León (fojas 30 a 31 del expediente defensorial).

4.5. De la revisión del precitado informe se concluye que el mismo contiene acápites como antecedentes; cuadro clínico; calificación técnica, en la que se realiza un análisis médico de la documentación; señalando además la

realización de una evaluación en base únicamente a los informes técnico-clínicos, enviados por la Comisión Provincial de Auditoría y la Unidad Operativa Calificadora y se citan además las situaciones: A) Clínica, B) Psicológica, C) Social del peticionario, para concluir con lo siguiente: *"En base a los antecedentes, cuadro clínico y calificación técnica bio-sico-social, se califica la condición de salud del Sr. Abad León Carlos Leonardo, con 10% por la radiculopatía, y por la cardiopatía 24%, y un punto por lo social lo que le da una discapacidad global, tipo física de 33%, es decir grado moderado, pese a la certificación del médico cardiólogo que señala una limitación funcional leve para las actividades de la vida diaria, por lo que realmente debería habérsele asignado un porcentaje inferior, de grado leve, puesto que la "discapacidad moderada se caracteriza porque los síntomas, signos o secuelas causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las del autocuidado", que no es el caso del Sr. Abad León Carlos, ni por su radiculopatía ni por su cardiopatía, pues de la información con la que se cuenta él no tiene disminución importante o peor imposibilidad como en lo antes señalado. Con esta calificación porcentual, legalmente y de acuerdo al artículo No. 1 del reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, no le faculta la importación de un vehículo no ortopédico y/o adaptado."*.

Sin embargo de lo señalado, el informe en cuestión si bien es cierto, pasa a detallar una serie de consideraciones de orden técnico, no llega a abordar ni mucho menos justificar la motivación en base a la cual se procedió a aplicar varias recalificaciones al porcentaje de discapacidad del peticionario, esto es un detallar la base legal que facultaría dicho accionar, esto tomando en cuenta a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades que para la Recalificación o anulación de registro establece que: "*Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.*", facultando además a la autoridad nacional para que: "*...de oficio o a petición de parte, <u>previa la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes...</u>*". (los subrayados me corresponden), sin que además se haya señalado sobre la apertura de un expediente administrativo, apertura que como bien lo señala el texto citado, debería basarse en una presunción de error, negligencia o dolo de parte del equipo calificador especializado, así como finalmente tampoco se procede a concluir sobre cuáles habrían sido las razones para que se haya calificado en primera instancia la discapacidad del peticionario en 60%, pasando a un 53%, 41% y un último 33%, de nuevo en apego a las consideraciones del texto legal en referencia.

4.6. Por otro lado, del expediente defensorial, así como de lo señalado en el numeral 2.11 de la presente Resolución, se desprende que con fecha 31 de mayo de 2016, las partes, en el marco de una Audiencia Pública, habrían acordado entre lo principal que: *"...la Dirección Nacional de Discapacidad*

procederá a realizar el trámite correspondiente a fin de asignar un grupo de médicos con el objeto de que se realice una nueva evaluación a doctor Abad, proceso que durará aproximadamente 30 días, compromiso que asume el Ministerio de Salud Pública a partir de la fecha de presentación de la nueva documentación...".

Como consta en el expediente defensorial, así como en el numeral 2.12 de la presente Resolución, los resultados del referido compromiso son remitidos a la Defensoría del Pueblo a través de escrito de 01 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Yorelvys Perdomo G., Director Nacional de Discapacidad, al que se adjunta informe técnico No. DND-2016-DO55-INF, en el cual consta la recalificación efectuada al peticionario, ratificándose en el procentaje de la última calificación realizada al peticionario, en los siguientes términos: *"Finalmente, según la tabla de valores combinados pag.282 de VM, la combinación de porcentajes por cardiopatía y radiculopatía, más trabajo social, determina una* ***discapacidad de tipo global del 33%*** *" // "Se realiza la modificación de datos, en el sistema informático en línea, con el 33% de discapacidad física.".*

De su parte el peticionario, como consta en el expediente defensorial así como en el numeral 2.13 de esta Resolución Defensorial, mediante escrito de 13 de septiembre de 2016, informa entre lo principal que de parte de la Dirección Nacional de Discapacidades se le habría dado a conocer sobre la ratificación del porcentaje de discapacidad a él asignado (66%), así como se le habría informado que el grupo de médicos que habría realizado esta recalificación, habría sido el mismo que efectuó la evaluación anterior, para finalmente afirmar que pese a su insistencia no se le habría informado sobre los parámetros utilizados para dicha calificación, así como no se habrían tomado en cuenta varios certificados médicos emitidos por su médico del IESS.

Una vez que mediante Providencia No. 004-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC de 12 de octubre de 2016, se corre traslado a las partes de los escritos ingresados por cada uno, a fin de que se pronuncien al respecto en el plazo de 8 días, la parte requerida no vuelve a emitir pronunciamiento alguno, pese a que mediante Providencia No. 005-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC de 26 de octubre de 2016 se corre traslado a las partes del escrito de 24 de octubre de 2016 suscrito por el peticionario, mediante el cual manifiesta su rechazo a la nueva evaluación realizada, en virtud de que la misma se habría realizado por el mismo grupo de médicos que efectuó la anterior evaluación y por lo cual solicita la realización de una nueva con distintos profesionales, a la vez insistiendo esta institución nacional de derechos humanos al requerido en la emisión de su pronunciamiento al respecto de lo aseverado y solicitado por el peticionario, volviéndose a insistir mediante Providencia No. 006-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC, de 21 de noviembre de 2016, para finalmente mediante Providencia No. 007-DPE-CGDZ9-N-2016-3221-MRC, de 15 de diciembre de 2016, convocar a las partes a una reunión de trabajo, misma que no cuenta con la comparecencia de la parte requerida.

Sobre los Derechos al Servicio Público de Óptima Calidad y Atención Prioritaria

4.7. Tomando en cuenta los hechos y consideraciones de orden legal señalados en el acápite anterior, la falta de motivación de parte del requerido para realizar las revaluaciones al porcentaje de discapacidad del peticionario, desembocan en un retardo injustificado en el proceso de calificación para la importación de un vehículo y con ello ser beneficiario de la exoneración del pago de impuestos, según lo contemplado en la Ley Orgánica de Discapacidades, iniciándose el proceso en junio de 2014 y debiendo extenderse hasta septiembre de 2016, tiempo en que el requerido informa que se ratifica en el último porcentaje de discapacidad otorgado al peticionario, esto es 33%, y con lo cual finalmente se imposibilita al peticionario el acceder al derecho de importación de un vehículo.

Es así que las precitadas acciones de parte del requerido, hacen presumir una no garantía al derecho de las personas a acceder a servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, especificado en el artículo 52 de la Constitución de la República, más aún al tratarse de una persona con discapacidad, para quien la misma Carta Magna garantiza en su artículo 35 el que pueda recibir atención prioritaria y especializada en el ámbito público, lo cual se enlaza con el principio de celeridad y eficacia establecido en el artículo 4, numeral 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades que prescribe: *"Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;"*.

5. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución de la República, el cual dispone a la Defensoría del Pueblo proteger y tutelar los derechos de las y los habitantes del Ecuador, en concordancia con el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; esta Coordinación General Defensorial Zonal 9, en el marco de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Resolución 058, emitida el 29 de mayo de 2015, dispone:

PRIMERO: DECLARAR la validez en la sustanciación del presente expediente defensorial, por no existir vicios de nulidad procesal administrativa, en tanto que se han honrado las premisas normativas constantes en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que prescribe que el Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez. Así como se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y la Resolución Defensorial No. 0058-DPE-CGAJ-2015, que establece las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

En concordancia con el artículo ibídem 13 que establece: *"El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las*

— 113 —
Ciento veinte y tres

investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, ya provengan del sector público o de los particulares.
Sus facultades de investigación se extienden a las actividades de cualquier autoridad, funcionario, empleado público o personas naturales o jurídicas relacionadas con los casos que se investiguen".

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente caso, la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública no garantizó los derechos del señor Carlos Leonardo Abad León, de recibir a servicios públicos de óptima calidad, así como de atención prioritaria, en virtud de la falta de motivación para proceder a realizar tres evaluaciones adicionales a su calificación de discapacidad original, producto de lo cual, su proceso se dilató hasta finalmente imposibilitar el hacer efectivo su derecho a calificar para la importación de un vehículo y con ello ser beneficiario de la exoneración del pago de impuestos, de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades.

TERCERO: EXHORTAR a las autoridades de la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, el que se valore el conjunto de disposiciones enunciadas, a fin de garantizar en sus procesos la efectiva aplicación y observancia de las normas que forman parte del ordenamiento legal dispuesto para el efecto.

CUARTO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, establezca una revisión de sus procedimientos, a fin de verificar otros posibles casos en los cuales, por ausencia de norma o interpretación inadecuada de la existente, se esté imposibilitando el ejercicio de derechos.

QUINTO: DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales que se crean asistidas las partes.

SEXTO: RECORDAR a las partes, que en caso de solicitar revisión de la presente Resolución, se deberá realizar ante el suscrito, en el plazo máximo de 8 días a partir de la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 14 de la Resolución Defensorial No. 0058-DPE-CGAJ-2015 de 29 de mayo de 2015 sobre las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

SEPTIMO: NOTIFICAR con la presente Resolución a las partes intervinientes, con lo que se **ORDENA** el **archivo** del Expediente Defensorial Nº CASO-DPE-1701-170102-7-2015-003221.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Bismark Moreano Zambrano
COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9